



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6749/2022
Y SX-JDC-6750/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SURISARÁ
GUTIÉRREZ CRUZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA:
CRISTHIAN KARINA COBOS
RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce
de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para protección de
los derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos
por **Surisaraí Gutiérrez Cruz** y **Sergio del Carmen Martínez
Madrigal**, por propio derecho, y en su calidad de candidata y
candidato en el contexto de la elección de la Agencia Municipal
de Mundo Nuevo, perteneciente al Municipio de
Coatzacoalcos, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia emitida el veintiuno de
junio de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de Veracruz

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

en los juicios **TEV-JDC-209/2022 y acumulados** en la que, entre otros temas, confirmó los resultados de la elección de la referida Agencia Municipal, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Tercera interesada	9
CUARTO. Reparabilidad	10
QUINTO. Causal de improcedencia	13
SEXTO. Requisitos de procedencia	14
SÉPTIMO. Método de estudio	15
OCTAVO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	17
NOVENO. Efectos	85
RESUELVE.....	87

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que el tratamiento que le dio el Tribunal local a la totalidad de las quejas presentadas en esa instancia fue indebido, toda vez que la vía idónea para poder analizarlas era el procedimiento especial sancionador.

No obstante lo anterior, en el caso, la parte actora no puede alcanzar su pretensión de anular la elección, debido a que hasta este momento, no quedó acreditado que efectivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

hayan acontecido las conductas denunciadas, además de que en la normativa electoral no existe la suspensión de los actos que impida la resolución de las controversias relacionadas con la validez de la elección.

Por otra parte, en cada caso, se considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal local es conforme a Derecho, o bien, los agravios se consideraron inoperantes al no controvertir las razones torales del propio órgano jurisdiccional, tal como se explica en cada apartado de esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El veinticinco de febrero, se publicó en los estrados del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la convocatoria para la elección de Agencias y Subagencias Municipales 2022-2025, la cual se aprobó en sesión ordinaria de cabildo el veinte de enero.
- 2. Instalación de la Junta Municipal.** El veintiséis de febrero, se llevó a cabo la instalación de la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.
- 3. Procedimiento de elección.** En la convocatoria se estableció que el procedimiento que se aplicaría para la elección de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, sería el correspondiente al voto secreto.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

4. Registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al veintinueve de marzo, se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas a contender en la elección de las Agencias y Subagencias en Coahuila de Zaragoza, Veracruz.

5. Celebración de la elección. El tres de abril, se llevó a cabo la elección de la Agencia de Mundo Nuevo.

6. Sesión permanente de cómputo. En esa misma fecha, se llevó a cabo el cómputo de nueve de las doce casillas correspondientes a la congregación de Mundo Nuevo, entre ellas la 924 B, 924 C1, 925 B, 926 B, 926 C1, 928 B, 928 C1, 929B y 930 B.

7. Del cómputo emitido en las nueve casillas, se obtuvieron los siguientes resultados:

Surisaraí Gutiérrez Cruz	627	Seiscientos veintisiete
Cristhian Karina Cobos Rodríguez	761	Setecientos sesenta y uno
Irvin Soriano Mendoza	631	Seiscientos treinta y uno
Sergio del Carmen Martínez Madrigal	151	Ciento cincuenta y uno
Jesús Ricardez Hernández	326	Trescientos veintiséis
Abdiel Hernández Malpica	16	Dieciséis
Estela Marín Morales	9	Nueve
Boletas sobrantes	1831	Mil ochocientos treinta y uno
Votos nulos	80	Ochenta
Total	4,432	Cuatro mil cuatrocientos treinta y dos

8. El mismo día, se estableció que las actas pendientes de cómputo se llevaría a cabo el cuatro de abril, debido a que esos paquetes electorales no tenían acta de escrutinio y cómputo por fuera.

9. Continuación de la sesión de cómputo. El cuatro de abril, se llevó el cómputo de los paquetes 925 C1, 927 B y 931 B, por lo que los resultados finales fueron los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6749/2022 Y ACUMULADO

Surisaraí Gutiérrez Cruz	863	Ochocientos sesenta y tres
Cristhian Karina Cobos Rodríguez	1080	Mil ochenta
Irvin Soriano Mendoza	821	Ochocientos veintiuno
Sergio del Carmen Martínez Madrigal	187	Ciento ochenta y siete
Jesús Ricárdez Hernández	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
Abdiel Hernández Malpica	21	Veintiuno
Estela Marín Morales	15	Quince
Boletas sobrantes	2.590	Dos mil quinientos noventa
Votos nulos	98	Noventa y ocho
Total	6,122	Seis mil veintidós

10. De lo anterior, quedó plasmado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de doscientos diecisiete votos, el cual corresponde al 3.54%.

11. Declaración de validez. El once de abril siguiente, mediante sesión ordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, declaró la validez de la elección de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo donde ganó la fórmula integrada por Cristhian Karina Cobos Rodríguez como propietaria y, Eugenia Aurora González Santos como suplente.

12. Juicios ciudadanos locales. El diez y dieciséis de marzo, dos, ocho, quince y diecisiete de abril, diversas candidaturas presentaron distintos escritos, en las que expusieron diversas infracciones en el desarrollo de la elección. Además, de que impugnaron los resultados de la elección, la declaración de validez, así como la entrega de constancias de mayoría.

13. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en la que determinó acumular los juicios y confirmar los resultados de la elección, así como la declaración de validez y la entrega de constancias respectiva.

II. Medios de impugnación federales¹

14. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veintiséis de junio, Surisaraí Gutiérrez Cruz y Sergio del Carmen Martínez Madrigal impugnaron la sentencia referida en el párrafo anterior.

15. Recepción y turnos. El treinta siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicados; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-6749/2022** y **SX-JDC-6750/2022**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.

16. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes y admitió los escritos de demanda y posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente

¹ **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.



para conocer y resolver los presentes asuntos, por **materia** toda vez que se trata de dos juicios por medio de los cuales se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el que declaró la validez de la elección de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo perteneciente al Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, y, por **territorio**, porque dicho estado se encuentra dentro de la referida circunscripción.

18. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV; así como en lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Acumulación

19. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia y se señala a la misma autoridad responsable.

20. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-6750/2022**, al diverso juicio

² En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

ciudadano federal **SX-JDC-6749/2022** por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

22. Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del asunto acumulado.

TERCERO. Tercera interesada

23. En ambos juicios ciudadanos comparece Cristhian Karina Cobos Rodríguez en su carácter de candidata ganadora de la elección de Agente Municipal de Mundo Nuevo en Coatzacoalcos, Veracruz, a quien se le reconoce el carácter de tercera interesada de conformidad con lo siguiente:

24. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios define a la o el tercero interesado como la o el ciudadano, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política o de personas; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende, en el caso, con la parte actora.

25. Legitimación. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los



represente; en el caso, Cristhian Karina Cobos Rodríguez, comparece por propio derecho y ostentándose como candidata ganadora de la elección de Agente Municipal de Mundo Nuevo perteneciente a Coatzacoalcos, Veracruz.

26. Interés. En el caso, la compareciente tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, en atención a que pretende que persista la sentencia impugnada y por ende, la validez de la elección, en tanto que la parte actora pretende que se declare la nulidad respectiva.

27. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley procesal, señala que las y los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

28. En el caso, se advierte que la publicación de cada uno de los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación indicados al rubro, se realizó a las **nueve horas del veintisiete de junio**³ por lo que el plazo transcurrió en dicho momento y concluyó a la misma hora del **treinta de junio** siguiente; por lo que, si cada uno de los escritos de comparecencia fueron presentados el **treinta de junio**, uno a las **ocho horas con treinta y ocho minutos**⁴ y el otro a las **ocho horas con treinta y nueve minutos**⁵, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto.

³ Tal como se advierte de las cédulas de publicación respectivas, mismas que obran a foja 30 tanto del expediente principal SX-JDC-6749/2022, así como de la foja 30 del expediente SX-JDC-6750/2022.

⁴ El presentado en el juicio SX-JDC-6750/2022.

⁵ El presentado en el juicio SX-JDC-6749/2022.

CUARTO. Reparabilidad

29. Al caso se debe precisar que la Base 3.5 de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, de conformidad con el artículo 172, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que el Presidente Municipal tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales el primer día del mes de mayo.

30. Mientras que, de acuerdo con la Base 2.14 de la misma convocatoria, se prevé que la elección de Mundo Nuevo del Municipio de Coatzacoalcos, se realizaría el tres de abril.

31. A partir de lo anterior, es posible concluir que si bien a la fecha en que se emite la presente sentencia ya transcurrió el día señalado para la toma de posesión, lo cierto es que las reglas establecidas para la elección de autoridades municipales auxiliares no permiten el acceso pleno a la jurisdicción, por lo que debe prevalecer este principio frente a la irreparabilidad de la violación reclamada.

32. En efecto, las circunstancias en las que se desarrolló el proceso electivo de las agencias municipales del Ayuntamiento, por la distancia temporal entre la elección y el inicio del cargo, no permite que culmine toda la cadena impugnativa, que debe incluir la instancia jurisdiccional federal, antes de la referida toma de protesta.⁶

33. En consecuencia, resulta válido que la toma de protesta del cargo sujeto a la jurisdicción electoral, no actualice un

⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-53/2022.



obstáculo para la irreparabilidad de los actos de la autoridad administrativa que, en su caso, pudieran resultar contrarios a derecho.

34. Criterio que es acorde con la jurisprudencia 8/2011 de rubro **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,⁷ en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

35. Con base en lo expuesto se considera que no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que por un lado haya acontecido la toma de protesta de quien resultó electa como agente municipal, pues en garantía al principio de acceso a la justicia, esta Sala Regional debe analizar si tal determinación se encuentra ajustada a Derecho y en su caso, restituir los derechos político-electorales que cada parte aduce violados.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

QUINTO. Causal de improcedencia

36. La tercera interesada, en su escrito de comparecencia, sostiene que las demandas deben desecharse porque resultan frívolas e improcedentes, al no advertirse agravio alguno que restituir a quienes promueven, ello en términos del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 33 de la Ley de sistema de medios local.

37. En ese sentido la tercera interesada aduce que la parte actora realiza manifestaciones que no guardan relación entre lo manifestado y el acto impugnado, así como que no se vulneran aquellos preceptos que señala.

38. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es **infundada**, según se explica a continuación.

39. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

40. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

41. En efecto, en los escritos de demanda se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en



concepto de la parte actora, les causa la sentencia impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

SEXTO. Requisitos de procedencia

42. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

43. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la controversia y se exponen los agravios conducentes.

44. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que el acto impugnado se notificó a la parte actora el **veintidós de junio**⁸ y cada una de las demandas se presentaron el **veintiséis siguiente**, por lo que resulta evidente que se hizo dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto⁹.

45. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos ya que, quienes promueven, acuden por propio derecho y se ostentan como candidaturas a la Agencia Municipal de Mundo Nuevo. Además, aducen que les causa perjuicio a su derecho a ser votado la sentencia controvertida,

⁸ Visible a fojas 208 y 214 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Se contabilizó sábado y domingo toda vez que se trata de un proceso electoral.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

pues consideran que existen elementos para que se declare nula, aunado a que fueron parte de quienes promovieron los juicios locales y cuya sentencia ahora se impugna.

46. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicta el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

47. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMO. Método de estudio

48. De la lectura de cada una de las demandas se constata que la y el actor hacen valer planteamientos idénticos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

- I. Agravios relacionados con la reposición del cómputo.**
- II. Indebida utilización de la lista OCR.**
- III. Agravios vinculados con la apertura tardía de las casillas.**
- IV. No coincidencia con la totalidad de boletas entregadas.**
- V. Indebido estudio en relación a que los funcionarios de las mesas receptoras son de las secciones.**



- VI. Indebido estudio en relación a que la coordinadora de organización y capacitación es funcionaria del Ayuntamiento.**
- VII. Indebido estudio sobre la causal de nulidad relativa a la instalación de una casilla en lugar distinto.**
- VIII. Vulneración al principio de exhaustividad.**
- IX. Argumentos relacionados a declarar la nulidad, a partir de la cadena de custodia y la demostración de la existencia de irregularidades graves.**
- X. Indebida determinación al no ordenar la apertura del procedimiento especial sancionador, respecto a las denuncias presentadas.**

49. Ahora bien, por razón de método, se analizará en primer término el agravio relativo a la vulneración al principio de exhaustividad (VIII), al estar relacionado con una violación formal, en caso de resultar infundado, se estudiará lo relacionado con la apertura del procedimiento especial sancionador y posteriormente el resto de los conceptos de agravio en el orden que antecede.

50. El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁰.

¹⁰ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

OCTAVO. Estudio del fondo de la *litis*

I. Vulneración al principio de exhaustividad.

a. Planteamiento

51. La parte actora aduce que la sentencia impugnada vulnera los principios de acceso a la impartición de justicia y tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal, pues considera que a través de esos principios se obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver las cuestiones planteadas sometidas a su consideración.

52. Así considera que se actualiza en el caso, sobre la nulidad de la elección por votación recibida por persona distinta o que no pertenezcan a la sección electoral o a Nuevo Mundo, así como la inconsistencia de la sumatoria de votos válidos, votos nulos, boletas sobrantes comparado con las boletas recibidas en casilla el día de la jornada electoral, todos ellos expuestos ante el Tribunal local y que no fueron materia de estudio.

53. Aspecto que reitera es contrario al artículo 17 de la Constitución federal, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54. Continúa aduciendo que si bien el Tribunal local realizó una serie de argumentaciones con los que intenta atender la cuestión planteada, no menos cierto es que, finalmente no resuelve la misma, faltando con ello a la certeza y que provoca que no se resuelva la cuestión planteada.

b. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

55. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **infundado**.

56. Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en el deber de las autoridades jurisdiccionales de agotar la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹¹

57. Ahora bien, en este apartado la parte actora aduce la vulneración al principio de exhaustividad respecto de las temáticas siguientes: **1)** Sobre la nulidad de la elección por votación recibida por persona distinta o que no pertenezcan a la sección electoral o a Nuevo Mundo y **2)** La inconsistencia de la sumatoria de votos válidos, votos nulos, boletas sobrantes comparado con las boletas recibidas en casilla el día de la jornada electoral.

58. Precisado lo anterior, del análisis de la sentencia controvertida, se constata que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local sí se pronunció sobre las temáticas aludidas.

59. En efecto, al analizar los agravios expuestos por la parte

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, o bien, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

actora de la instancia local, el Tribunal arribó a la conclusión de que los agravios se podían agrupar en los siguientes puntos:

I. Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos;

II. Falta de Listas Nominales Electorales con nombre y fotografía, y en su lugar, uso de listas OCR y listado adicional; así como el permitir votar a la ciudadanía cuyos nombres no aparecen en la lista nominal;

III. Apertura tardía de casillas y omisión de integrar las Actas de Instalación y Apertura a los paquetes electorales, así como las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, e inexistencia de las Hojas de Incidentes;

IV. Actos de intimidación y coacción el día de la jornada electoral;

V. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello y violaciones a la cadena de custodia y en la capacitación a los funcionarios de casilla, y

VI. Instalación de las casillas en domicilios diferentes a los estipulados y publicación del encarte de las casillas.

60. Hecho lo anterior, el Tribunal local de manera particular analizó cada uno de ellos, y en el caso específico que aduce la parte actora relacionado con la nulidad de la elección por votación recibida por persona distinta o que no pertenezcan a la sección electoral o a Nuevo Mundo y la inconsistencia de la sumatoria de votos válidos, votos nulos, boletas sobrantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

comparado con las boletas recibidas en casilla el día de la jornada electoral, el Tribunal los analizó en el tema V, intitulado “Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello y violaciones a la cadena de custodia y en la capacitación a los funcionarios de casilla”.

61. En este sentido, en el aludido apartado, el Tribunal local primeramente enlistó en una tabla las casillas y las irregularidades que a juicio de la parte actora se acreditaban en ellas.

62. Posteriormente llevó a cabo el estudio de dichas irregularidades, y en el párrafo 312 de la sentencia impugnada, la responsable indicó el agravio relacionado con la aparición de boletas de más en cuatro casillas; no obstante el propio Tribunal razonó que las y los promoventes no aportaron las pruebas suficientes para sustentar sus dichos, aunado a que de las constancias remitidas por la Junta Municipal responsable (Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, y Hoja de Incidentes), no se observa que dichas manifestaciones hayan quedado asentadas en alguna de ellas, por lo que no existen indicios para acreditar dichos señalamientos.

63. Por otra parte, en relación al concepto de agravio en el que adujeron que la Junta Municipal designó a personas que no pertenecían a las secciones electorales de las doce casillas instaladas para la elección de la Agencia Municipal, el Tribunal local indicó que en el informe circunstanciado rendido por la Junta Municipal, señaló que las personas que fungieron como funcionarias de casillas fueron seleccionadas de cada sección

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

a la que pertenecen, de acuerdo a su credencial de elector y validados en la lista OCR, tal y como quedó publicado en el encarte que fue fijado en los estrados del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, además de que contaron con la acreditación correspondiente.

64. Razonó que los actos de la Junta Municipal se presumen de buena fe, como se estableció en la tesis XLV, de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO, SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**; máxime que, de las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, y Escritos de Incidentes, a juicio del Tribunal local, no obraba manifestación alguna relacionada con lo que analizó, además de que dichas Actas fueron firmadas por las representaciones de las candidaturas en aceptación a lo allí estipulado.

65. Así, en ambos casos, el Tribunal local declaró infundados los conceptos de agravio.

66. Bajo estos parámetros, con independencia de lo correcto o incorrecto de los razonamientos hechos por el Tribunal local, lo cierto es, para efectos del presente apartado, que sí se pronunció sobre las temáticas que ahora expone la parte actora en los juicios al rubro indicados, de ahí que en concepto de esta Sala Regional, en el caso, no se vulneró el principio de exhaustividad, pues finalmente el Tribunal local abordó los agravios expuestos al emitir las consideraciones que estimó pertinentes para finalmente declararlos infundados.

67. Derivado de lo anterior es que, como se adelantó, son **infundados** los conceptos de agravio.



68. No pasa desapercibido que la parte actora señala que el Tribunal local realizó una serie de argumentaciones con las que intentó atender la cuestión planteada, sin que resolviera la misma; no obstante, tales manifestaciones se analizarán de manera particular en cada una de las temáticas planteadas, mismas que se desarrollarán en los apartados siguientes.

II. Indebida determinación al no ordenar la apertura del procedimiento especial sancionador, respecto a las denuncias presentadas.

a. Planteamiento

69. La parte actora aduce que le causa agravio el estudio del Tribunal local relacionado con los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, pues la Magistrada Claudia Díaz Tablada concreta un voto concurrente sobre la misma sentencia, sobre los mismos medios de impugnación.

70. Continúan exponiendo que la sentencia es inconstitucional toda vez que la deja en estado de incertidumbre, pues como se indica, que si no se iba a estudiar el fondo del caso debió vincularse mediante procedimiento especial u ordinario sancionador ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz para su substanciación adecuada.

71. Asimismo, señalan que les causa incertidumbre sobre la obligación de la y el juzgador de replantear el recurso adecuado para sus agravios, usando la suplencia de la queja como instrumento válido para ir al fondo de la misma.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

72. Así, indican que la vía idónea y procedente era encauzar las quejas a un procedimiento especial sancionador. Por ello, consideran que en la cuestión inicialmente planteada, sus derechos se ven afectados a pesar de haber acudido en tiempo y forma a la instancia jurisdiccional y no haber obtenido una resolución completa y adecuada de las cuestiones planteadas, lo cual incide en la vulneración al derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo.

73. Así, consideran que la responsable dejó de valorar los elementos probatorios que ofrecieron dentro del juicio ciudadano.

b. Cuestión previa sobre la temática en estudio

74. Previo a analizar los planteamientos en este apartado, es importante destacar que en la instancia local, diversas personas presentaron escritos en los cuales adujeron la existencia de hechos que desde su perspectiva constituyen infracciones en materia electoral, mismos que están relacionados con actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos, todos ellos en el contexto de la elección de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo perteneciente al Municipio de Coatzacoalcos.

75. En efecto, del análisis de cada uno de los escritos presentados ante el Tribunal local, se constata que se adujo en esencia lo siguiente:

No.	Expediente	Actores	Síntesis de Agravios
-----	------------	---------	----------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6749/2022 Y ACUMULADO

1	TEV-JDC-209/2022	CRISTHIAN KARINA COBOS RODRÍGUEZ	-Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos
2	TEV-JDC-210/2022	SURISARAÍ GUTIÉRREZ CRUZ	-Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos
3	TEV-JDC-216/2022	CRISTHIAN KARINA COBOS RODRÍGUEZ	-Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos
4	TEV-JDC-366/2022	JESÚS RICARDEZ HERNÁNDEZ	-Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos
5	TEV-JDC-367/2022	SURISARAÍ GUTIÉRREZ CRUZ	-Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos
6	TEV-JDC-369/2022	IRVIN SORIANO MENDOZA	-Falta de Listas Nominales Electorales con nombre y fotografía, y en su lugar, uso de listas OCR y listado adicional; así como el permitir votar a la ciudadanía cuyos nombres no aparecen en la lista nominal. (1) -Apertura tardía de casillas y omisión de integrar las Actas de Instalación y Apertura a los paquetes electorales, así como las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, e inexistencia de las Hojas de Incidentes (2)
7	TEV-JDC-370/2022	JESÚS RICARDEZ HERNÁNDEZ	-Falta de Listas Nominales Electorales con nombre y fotografía, y en su lugar, uso de listas OCR y listado adicional; así como el permitir votar a la ciudadanía cuyos nombres no aparecen en la lista nominal. (1) -Apertura tardía de casillas y omisión de integrar las Actas de Instalación y Apertura a los paquetes electorales, así como las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, e inexistencia de las Hojas de Incidentes (2) -Actos de intimidación y coacción el día de la jornada electoral (3)

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

8	TEV-JDC-372/2022	SURISARAÍ GUTIÉRREZ CRUZ	<p>-Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos (1)</p> <p>-Falta de Listas Nominales Electorales con nombre y fotografía, y en su lugar, uso de listas OCR y listado adicional; así como el permitir votar a la ciudadanía cuyos nombres no aparecen en la lista nominal. (2)</p> <p>-Apertura tardía de casillas y omisión de integrar las Actas de Instalación y Apertura a los paquetes electorales, así como las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, e inexistencia de las Hojas de Incidentes (3)</p> <p>-Actos de intimidación y coacción el día de la jornada electoral (4)</p> <p>-Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello y violaciones a la cadena de custodia y en la capacitación a los funcionarios de casilla. (5)</p> <p>-Instalación de las casillas en domicilios diferentes a los estipulados y publicación del encarte de las casillas. (6)</p>
---	------------------	-----------------------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6749/2022 Y ACUMULADO

9	TEV-JDC-373/2022	SERGIO DEL CARMEN MARTÍNEZ MADRIGAL Y AGUSTÍN BOLAÑOS CASTILLEJO	<p>-Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos (1)</p> <p>-Falta de Listas Nominales Electorales con nombre y fotografía, y en su lugar, uso de listas OCR y listado adicional; así como el permitir votar a la ciudadanía cuyos nombres no aparecen en la lista nominal. (2)</p> <p>-Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello y violaciones a la cadena de custodia y en la capacitación a los funcionarios de casilla. (3)</p> <p>-Instalación de las casillas en domicilios diferentes a los estipulados y publicación del encarte de las casillas. (4)</p>
---	------------------	--	--

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

10	TEV-JDC-374/2022	ESTELA MARIN MORALES	<p>-Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos (1)</p> <p>-Falta de Listas Nominales Electorales con nombre y fotografía, y en su lugar, uso de listas OCR y listado adicional; así como el permitir votar a la ciudadanía cuyos nombres no aparecen en la lista nominal. (2)</p> <p>-Apertura tardía de casillas y omisión de integrar las Actas de Instalación y Apertura a los paquetes electorales, así como las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, e inexistencia de las Hojas de Incidentes (3)</p> <p>-Actos de intimidación y coacción el día de la jornada electoral (4)</p> <p>-Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello y violaciones a la cadena de custodia y en la capacitación a los funcionarios de casilla. (5)</p> <p>-Instalación de las casillas en domicilios diferentes a los estipulados y publicación del encarte de las casillas. (6)</p>
----	------------------	----------------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6749/2022 Y ACUMULADO

11	TEV-JDC-387/2022	SURISARAÍ GUTIÉRREZ CRUZ	<p>-Actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos (1)</p> <p>-Falta de Listas Nominales Electorales con nombre y fotografía, y en su lugar, uso de listas OCR y listado adicional; así como el permitir votar a la ciudadanía cuyos nombres no aparecen en la lista nominal. (2)</p> <p>-Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas para ello y violaciones a la cadena de custodia y en la capacitación a los funcionarios de casilla. (3)</p> <p>-Instalación de las casillas en domicilios diferentes a los estipulados y publicación del encarte de las casillas. (4)</p>
12	TEV-JDC-390/2022	JESÚS RICARDEZ HERNÁNDEZ	<p>-Falta de Listas Nominales Electorales con nombre y fotografía, y en su lugar, uso de listas OCR y listado adicional; así como el permitir votar a la ciudadanía cuyos nombres no aparecen en la lista nominal. (1)</p> <p>-Apertura tardía de casillas y omisión de integrar las Actas de Instalación y Apertura a los paquetes electorales, así como las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, e inexistencia de las Hojas de Incidentes (2)</p> <p>-Actos de intimidación y coacción el día de la jornada electoral (3)</p>

76. De lo anterior es posible advertir que, por lo que hace a los escritos que dieron origen a los juicios TEV-JDC-209/2022; TEV-JDC-210/2022; TEV-JDC-216/2022; TEV-JDC-366/2022 y TEV-JDC-367/2022, son escritos en los que únicamente se expuso la posible existencia de una infracción en materia electoral; en tanto que, en los escritos en los que se integraron los juicios TEV-JDC-372/2022; TEV-JDC-373/2022; TEV-JDC-

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

374/2022 y TEV-JDC-387/2022, además de controvertir aspectos relacionados con el computo de la elección; la validez de la misma y la respectiva entrega de constancias de mayoría, también se hicieron manifestaciones relacionadas con la constitución de posibles infracciones a la normativa electoral.

77. Ahora bien, en el caso, es claro que quienes controvirtieron en esta instancia únicamente son **Surisaraí Gutiérrez Cruz** y **Sergio del Carmen Martínez Madrigal**, es decir, solamente acudieron a esta Sala la parte actora de la instancia local cuyos escritos dieron origen a los expedientes TEV-JDC-210/2022; TEV-JDC-367/2022; TEV-JDC-372/2022; TEV-JDC-373/2022 y TEV-JDC-387/2022.

78. Derivado de lo anterior, en una situación ordinaria, esta Sala Regional solamente podría pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas relacionadas con dichos expedientes.

79. No obstante, en el caso, toda vez que la parte actora impugna el cause que debió haber dado el Tribunal local a las manifestaciones relacionadas con la probable constitución de infracciones en materia electoral tal circunstancia impacta directamente en el tratamiento del resto de los escritos que promovieron las demás personas en la instancia local.

80. Sobre este punto, es importante destacar que la Sala Superior ha señalado que el litisconsorcio necesario se origina en la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas en un acto jurídico, como titulares de un mismo interés indivisible o de intereses vinculados o



interdependientes inescindiblemente, que provoca una repercusión forzosa en los procesos jurisdiccionales en que las pretensiones versen sobre la nulidad, modificación, extinción o cumplimiento del acto en cuestión, con el objeto de que los efectos de las sentencias que se emitan en tales controversias, consecuentes con el carácter indisoluble de los intereses vinculados de los litisconsortes, resulten aplicables para todas las personas y no sólo para una o alguno, como única forma posible de solucionar el litigio¹².

81. Bajo estos parámetros, la determinación que se asuma por parte de esta Sala Regional respecto del cause que debieron seguir los escritos presentados ante el Tribunal local y en los que se expusieron la posible constitución de infracciones en materia electoral, impactará en la determinación de la totalidad de juicios que se analizan.

c. Decisión

82. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **fundados** por cuanto hace a la vía para conocer sobre las posibles infracciones en materia electoral, pero **infundados** para alcanzar la pretensión de la parte actora relacionada con la declaratoria de nulidad de la elección.

83. Lo anterior es así, debido a que el Tribunal local tenía la obligación de reconducir los escritos de queja al Instituto Electoral local para que fueran sustanciados como

¹² Criterio sustentado en la tesis XIX/2014, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO”.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

procedimientos especiales sancionadores, en atención a que la normativa aplicable dispone que este tipo de elecciones quedarán sujetas a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, se aplicarán los procedimientos señalados en el Código Electoral local.

84. Con independencia de lo anterior, para efecto de alcanzar su pretensión en relación a que se declare la nulidad de la elección, sus alegaciones son infundadas, dado que al momento de resolver el presente juicio, no han quedado acreditadas las conductas que aducen, en relación a los actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuidos a la candidata ganadora, ello teniendo en cuenta la situación jurídica que rige al momento de resolver, atento a la disposición de que en materia electoral no opera la suspensión de los actos.

d. Justificación

d.1 Deber de reencauzar los escritos de queja al Organismo Público local para la instauración del procedimiento especial sancionador en el contexto de la elección de agentes.

85. El Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹³ establece en su artículo 17, dispone:

Artículo 17. La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Instituto Electoral Veracruzano proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de

¹³ En adelante se podrá citar como Código Electoral local.



capacitación para los integrantes de las juntas municipales electorales.

Los ayuntamientos se sujetarán, en la elección de agentes y subagentes municipales, a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en este Código.

(Énfasis añadido)

86. Dentro del apartado del Régimen Sancionar Electoral dispone lo siguiente:

Artículo 313. El presente Libro establece las bases relativas a:

I. La clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales **y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;**

[...]

Artículo 314. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las asociaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- V. Aspirantes y candidatos independientes;
- VI. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VII. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, o municipales;
- VIII. Los notarios públicos;
- IX. Los extranjeros;
- X. Los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión; y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código y demás leyes aplicables en la materia.

Con independencia de las sanciones administrativas contempladas en el presente Título, los sujetos a que se refiere este artículo serán acreedores a las sanciones

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

derivadas por la responsabilidad civil, penal, o cualquier otra a que pudiere darse lugar.

[...]

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o

[...]

87. Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en su título octavo prevé lo siguiente:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

XXXVIII. Participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley;

[...]

Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

I. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiera desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;



[...]

VII. Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

Artículo 175. A la Junta Municipal Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

[...]

II. Intervenir dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

[...]

Artículo 179. La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se harán respetando los principios que rigen en materia Electoral.

Artículo 185. La elección de Agentes y Subagentes municipales, es un proceso que se realizará en forma independiente a cualquier tipo de organización política.

88. Finalmente, la Convocatoria emitida por el ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz para la elección de agentes y subagentes municipales, 2022-2025 establece:

1.2 El Ayuntamiento tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de Agentes y Subagentes Municipales, a través de la junta Municipal Electoral, que será el órgano responsable de la aplicación del procedimiento de elección.

[...]

1.13 La Junta Municipal resolverá los casos no previstos en la presente convocatoria conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones relativas y aplicables, cabe hacer mención que las inconformidades que se presenten durante el día de la elección de Agentes y Subagentes Municipales, serán resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 174, fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

[...]

3.3 En contra de los resultados de la elección de que se trate, procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que deberá promoverse, por escrito ante la junta Municipal Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a partir de que concluya la elección o el cómputo respectivo, señalando los hechos, agravios y las pretensiones

SX-JDC-6749/2022 Y ACUMULADO

de los recurrentes, aportando los elementos probatorios que sustenten su inconformidad.

[...]

Lo no previsto en la presente convocatoria se estará a lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones relativas y aplicables al presente.

89. De lo anterior es posible advertir que, de una interpretación sistemática y funcional sobre los ordenamientos aplicables, existe referencia directa para regir este tipo de elecciones con base en los principios rectores de la materia electoral y las demás disposiciones que regula el Código Electoral local.

90. Por ende, se considera que el Tribunal local, ante la presentación de escritos de queja en las que se aduzca una conducta que pudiera actualizar una infracción en materia electoral, debe de reconducir sus escritos para que se instauren los procedimientos especiales sancionadores al ser la vía para estudiar las conductas denunciadas¹⁴.

d.2 Inexistencia de la suspensión de los actos en materia electoral

91. El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución federal dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y

¹⁴ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-6724/2022.



de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

92. En el segundo párrafo de la propia Base VI en comentario, se dispone que, en materia electoral, **la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.**

93. Lo anterior, se reproduce en el artículo 66, Apartado B, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el artículo 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

94. Aunado a que, tratándose de los medios de impugnación a nivel federal igualmente se prevé dicha disposición en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, reiteran, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

95. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral **no procede la suspensión del acto impugnado.**

d.3 Caso concreto

96. Ahora bien, en el caso, tal como se precisó, ante el Tribunal se presentaron nueve escritos en los cuales se adujo una posible irregularidad en materia electoral, mismos que originaron los expedientes siguientes: TEV-JDC-209/2022;

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

TEV-JDC-210/2022; TEV-JDC-216/2022; TEV-JDC-366/2022;
TEV-JDC-367/2022; TEV-JDC-372/2022; TEV-JDC-373/2022;
TEV-JDC-374/2022 y TEV-JDC-387/2022.

97. En este sentido, el Tribunal local, analizó en primer orden las alegaciones hechas por Cristhian Karina Cobos Rodríguez en contra de Surisaraí Gutiérrez Cruz (TEV-JDC-209/2022 y TEV-JDC216/2022) derivado de que supuestamente el veintiuno de febrero, se hizo acompañar del Subdirector de la Policía Municipal para realizar recorridos y reuniones relacionados con temas de seguridad y en los que pidió el voto a su favor.

98. Así, el Tribunal señaló los *links* que proporcionó la denunciante, y que las mismas eran pruebas técnicas que necesitaban de otros elementos de prueba para poder acreditar los hechos, y que en el caso no existían esos elementos.

99. Aunado a lo anterior el Tribunal local indicó que el Subdirector Operativo de la Policía Municipal de Coatzacoalcos informó que el mencionado recorrido obedeció a una respuesta operativa a solicitud expresa de un grupo de personas de Mundo Nuevo, para lo cual adjuntó tres imágenes de un escrito sellado y recibido por la Dirección de Seguridad de dicha solicitud y que se desconocía que una de las personas firmantes era candidata a en la elección de la Agencia Municipal.

100. En este sentido el Tribunal concluyó que la parte actora al no aportar mayores elementos, sus manifestaciones fueron



genéricas e imprecisas.

101. Por otra parte, el Tribunal local analizó las conductas que expusieron las y los promoventes en los escritos que originaron los expedientes TEV-JDC-210/2022, TEV-JDC-366/2022, TEV-JDC-367 /2022, TEV-JDC-372/2022, TEV-JDC-373/2022, TEV-JDC-374/2022 y TEV-JDC-387/2022.

102. En este sentido, precisó que los expuestos en cada uno de los escritos versaban sobre temas relativos a actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos por parte de Cristhian Karina Cobos Rodríguez.

103. Hecho lo anterior, el Tribunal señaló que la parte actora presentaron diversas pruebas técnicas consistentes en *links* de la red social *Facebook*, imágenes y videos, los cuales fueron desahogados y cuyo contenido se encuentra visible de la foja 70 a la 163 de la sentencia controvertida.

104. Ahora bien, en relación a los **actos anticipados de campaña**, el Tribunal local manifestó que de los *links* que fueron previamente desahogados no era posible atribuir la personalidad a la ciudadana demandada, puesto que de los mismos no podían acreditar que se trataba de Cristhian Karina Cobos Rodríguez, pues si bien las páginas de *Facebook* se denominaban “Karina Cobos” y “Karina Cobos Rodríguez” no se acreditó que ella fuera la administradora o titular de dichos perfiles, ni que sea ella quien aparece en el contenido de los enlaces electrónicos.

105. Además, la responsable también señaló que únicamente

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

era posible tener un indicio de los hechos ahí acontecidos, pues quienes promovieron tampoco aportaron mayores elementos de convicción que complementaran o fueran idóneos para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, con los que se pudiera establecer que se llevaron a cabo los actos controvertidos, de ahí que considerara infundados sus planteamientos.

106. Por otra parte, en lo tocante al tema de **promoción personalizada**, el Tribunal local manifestó que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda gubernamental contenga nombres, imagen, voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión por sí misma, implique promover su persona, imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, entre otros, que tengan como finalidad posicionar su persona en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

107. De igual forma, señaló que existe promoción personalizada cuando la persona servidora pública utiliza expresiones vinculadas con el sufragio con la finalidad de difundir mensajes tendentes a la obtención del voto, así como al hacer mención de su pretensión para obtener una candidatura.

108. En ese sentido, el Tribunal local señaló que, para tener por acreditada la promoción personalizada, la persona debe tener la calidad de servidora pública, situación que no aconteció en el asunto que tuvo a su consideración, pues la



ciudadana Cristhian Karina Cobos Rodríguez ostentaba el carácter de candidata cuando ocurrieron los hechos controvertidos.

109. Por ende, el Tribunal responsable determinó que la ciudadana denunciada al no haber tenido la calidad de servidora pública en el momento que se suscitaron los hechos controvertidos determinó calificar como infundados sus planteamientos.

110. Respecto al tema de **utilización de recursos públicos** por parte de la ciudadana denunciada al haberse adjudicado los servicios y obras de la Agencia Municipal y que fueron encabezados por su esposo el ciudadano Cuauhtémoc López Bante al ser un servidor público que tiene a su cargo cerca de doscientos empleados municipales, entre otros, el Tribunal local determinó calificarlos como infundados.

111. Lo anterior, en atención a la valoración probatoria que se realizó de los *links* aportados los cuales al haber sido pruebas técnicas, no era posible tener por acreditados plenamente los hechos de los que se inconformaba la parte actora ante la instancia local.

112. Es decir, la autoridad responsable determinó que la parte actora no aportó mayores elementos de convicción que fueran idóneos para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se pudieran establecer que se llevaron a cabo los actos controvertidos.

113. Lo anterior, toda vez que los elementos de prueba aportados ante dicha instancia resultaron insuficientes para

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

demostrar los hechos denunciados, pues no existieron elementos que permitieran a la responsable acreditar que, en efecto, quien aparecía en cada una de las pruebas se trataba de la candidata denunciada, además de que no fue posible vincular cada uno de los hechos con el uso de recursos públicos, ya que, insiste, de las pruebas analizadas no se demostraron las irregularidades planteadas, toda vez que las mismas fueron vagas e imprecisas.

114. Ahora bien, se constata de lo anterior que, ante la presentación de los escritos de denuncia, el Tribunal local omitió reencauzarlos a la vía idónea, es decir, al procedimiento especial sancionador, ello para efecto de que el Organismo Público local lo instaurara y llevara a cabo la investigación respectiva a partir de lo expuesto por la parte actora, tal como quedó establecido previamente.

115. En este contexto, fue indebido que el Tribunal local analizara si se actualizaba las infracciones que adujo la parte actora, debido a que no se había realizado la sustanciación de las quejas que fueron presentadas.

116. A partir de lo anterior, en el caso, es **fundado** el agravio de la parte actora y, por ende, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que de **vista** al Organismo Público Local Electoral del estado con la totalidad de los escritos de queja y las pruebas que le fueron presentados para su conocimiento, a fin de que en plenitud de facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

117. Ahora bien, con independencia de lo razonado en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

párrafos previos, en relación a los actos que expuso la parte actora sobre la probable existencia de los actos anticipados de campaña, la supuesta promoción personalizada y el uso de recursos públicos que afectó la validez de la elección, se debe precisar que al momento de resolver los juicios al rubro indicados no han quedado acreditadas las supuestas conductas.

118. Al caso, tal como se mencionó, en materia electoral no existe la suspensión de los actos impugnados, además de que del análisis de la normativa electoral, no existe la obligación de esperar la resolución de los procedimientos especiales sancionadores sobre las denuncias presentadas por las y los contendientes de una elección, ello para poder resolver las controversias que estén relacionadas con la validez de la elección.

119. En este sentido, toda vez que al momento de resolver los presentes juicios no se encuentra acreditado que los hechos que fueron denunciados efectivamente hayan acontecido, y no se cuenta con elementos para determinar si los mismos trascendieron a los resultados de la elección, es que a juicio de esta Sala Regional las manifestaciones de la parte actora, en este momento, no son suficientes para tener por demostrada una posible trascendencia en la validez de la elección.

III. Agravios relacionados con la reposición del cómputo.

a. Planteamiento

120. La parte actora aduce que le causa agravio lo razonado

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

por el Tribunal local en el párrafo 44 de la sentencia, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional local advirtió que de las actas de sesión de cómputo remitidas por la Junta Municipal se realizó el cómputo de la totalidad de las casillas correspondientes a Nuevo Mundo.

121. En este sentido, señalan que no existen firmas de las representaciones de las candidaturas de un acta de sesión de cómputo como tal, por lo que la Junta no puede calificar una sesión de cómputo de manera unilateral, sin considerar a las candidaturas.

122. Además, indica que en el cómputo y posterior a él se violentaron las reglas del mismo, ya que no se permitió intervenir ni se consideró la ley, además de que se observaron errores en las actas que ameritaban un cómputo total o parcial.

123. En este sentido, señalan que en el párrafo 45, el Tribunal local de manera indebida indicó que no se especificaron las casillas que no se escrutaron y computaron; sin embargo, aducen que en la demanda hacen un análisis de las casillas y señalan cuales se computaron en el pleno y cuales se validaron, aunado que no se realizó la suplencia de la queja.

b. Decisión

124. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** en otra.

125. Al respecto es importante señalar que el Tribunal local, en ese apartado en específico, analizó los planteamientos que hizo la parte actora en los juicios TEV-JDC-372/2022 y TEV-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

JDC-374/2022, en relación a su solicitud de medida cautelar relativa a reponer el cómputo de diez casillas que, a su juicio, no se habían computado en el pleno de la mesa de la Junta Municipal Electoral.

126. En este contexto, el Tribunal local indicó que de las Actas de Sesión de Cómputo remitidas por la Junta Municipal responsable, se realizó el cómputo de la totalidad de las casillas correspondientes a la congregación de Mundo Nuevo, aunado a que la parte actora no especificó cuáles son las casillas que no se escrutaron y computaron, por lo que declaró improcedente su solicitud.

127. Precisado lo anterior, lo infundado del concepto de agravio radica en que contrario a lo expuesto por la parte actora, del análisis de los escritos de demanda local, se constata que efectivamente omitieron mencionar las casillas que supuestamente no fueron computadas por la Junta Municipal Electoral.

128. En efecto, de los escritos de demanda local¹⁵, se constata la parte actora, en su petitorio cuarto, señalaron de manera similar lo siguiente:

Cuarto. Como medida cautelar se REPONGA INMEDIATAMENTE el cómputo de las diez casillas que no se escrutaron y computaron en el pleno de la mesa de la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL.

129. En este contexto, es que tal como lo razonó el Tribunal local, la parte actora no señaló cuáles casillas a su juicio no fueron contadas por el pleno de la Junta Municipal Electoral,

¹⁵ Mismos que obran a fojas 4 a 24 del Cuaderno Accesorio 8, y de las fojas 4 a 24 del Cuaderno Accesorio 10, ambos del juicio al rubro indicado.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

de ahí que su agravio sea infundado.

130. Si bien es cierto, en su escrito de demanda local la parte actora hace alusión a diversas irregularidades que desde su perspectiva se dieron en diversas casillas, las supuestas irregularidades son distintas a la que se analiza, de ahí que el Tribunal local estaba impedido jurídicamente para analizar esos planteamientos.

131. Es importante mencionar que en materia electoral existe la institución de la suplencia de la queja; sin embargo, su aplicación no debe ser entendida como la subrogación total en el papel de la parte actora, por lo que son la y los accionantes quienes tienen el deber de señalar las posibles irregularidades que acontecen en determinadas casillas¹⁶.

132. Por tanto, en el caso, no se advierte una actuación indebida por parte del Tribunal local, en relación al tratamiento de la solicitud hecha por la parte actora.

133. Por otra parte, por cuanto hace al agravio en los que indican que en relación a los razonamientos del Tribunal local en el sentido de que de las actas de sesión de cómputo se realizó el cómputo de la totalidad de las casillas correspondientes a la congregación de Mundo Nuevo, en la que a juicio de la parte actora no participaron las representaciones de las candidaturas, de igual modo resulta

¹⁶ Resulta aplicable la razón esencial del criterio sustentado en la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=suplencia>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

infundado.

134. Ello es así, debido a que del análisis de las actas respectivas¹⁷ se advierte que al iniciar cada una de las sesiones de cómputo se hizo constar la presencia de cada una de las representaciones de las candidaturas postuladas para la elección, de entre otras, de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, además de que constan las firmas de las representaciones en los resultados de la votación de cada una de ellas. Ello al margen de que dichos planteamientos no fueron hechos valer por la parte actora en la instancia primigenia.

135. Derivado de lo anterior, es que, a juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son infundados.

136. Finalmente, respecto de este apartado, y en relación a los argumentos en los que exponen que se observaron errores en las actas que ameritaban un cómputo total o parcial, el mismo resulta inoperante.

137. Ello es así, debido a que dicho argumento es un planteamiento genérico, en la cual no exponen de manera específica cuál o cuáles son las actas en las que detectaron un error que ameritaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, aunado a que ese agravio no fue planteado en la instancia local.

IV. Indebida utilización de la lista OCR.

¹⁷ Mismas que obran a fojas 588 a 602 del Cuaderno Accesorio 6, del juicio al rubro indicado. Por cuanto hace al resultado de la segunda sesión, la misma obra a foja 94 del Cuaderno Accesorio 7 del juicio al rubro indicado.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

a. Planteamiento

138. La parte actora aduce que le causa agravio la sentencia del Tribunal local, en su numeral 215, en relación a que en la elección de la Agencia Municipal se llevó a cabo con una lista denominada OCR distinta a la nominal que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre y la cual es necesaria para se realice este tipo de procesos en la modalidad de voto secreto.

139. En este sentido, exponen que ese hecho atenta contra los principios de legalidad y certeza que debe imperar en un proceso, tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-277/2018. En este sentido, transcriben la parte conducente de la mencionada sentencia, y consideran que el Tribunal local no consideró ese criterio.

140. Por otra parte, consideran que el Tribunal local pretende que sean los candidatos y representantes quienes tenían la obligación de presentar un listado con nombres de ciudadanos que no aparecieran en el listado OCR, cuando es la Junta Municipal Electoral la encargada de realizar el proceso electoral y no los candidatos.

141. Asimismo, indican que el Tribunal pretendía que todos los candidatos conocieran a los simpatizantes y ciudadanos, y realizar un trabajo que sólo le corresponde a la propia Junta Municipal.

b. Decisión

142. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio.



143. Primeramente, es importante destacar que en la elección de las Agencias y Subagencias, de conformidad con el artículo 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, prevé que los Ayuntamientos son los responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de esas elecciones.

144. El artículo 174, fracción VI, de la ley en cita, dispone que dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria se designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios.

145. En este contexto, conforme al artículo 175, fracción VIII, de la misma Ley, se establece que la aludida Junta tendrá dentro de sus atribuciones gestionar oportunamente ante el Instituto Electoral Veracruzano, previo convenio de colaboración que éste celebre con el Instituto Nacional Electoral, las listas nominales de electores, necesarias para aplicar el procedimiento de voto secreto en las congregaciones o rancherías.

146. De lo anterior, podemos concluir que a la Junta Municipal Electoral le corresponde realizar las gestiones necesarias para poder contar con la lista nominal de electores.

147. No obstante, se debe precisar que de conformidad con el artículo 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

148. En este sentido, en el artículo 153, de la misma ley, dispone que una vez concluidos los procedimientos de revisión, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla.

149. En este sentido es claro que existen supuestos específicos para la elaboración de las listas nominales y su entrega.

150. Precisado lo anterior, resulta oportuno precisar las consideraciones del Tribunal local en relación con el agravio en estudio.

151. En un primer momento, el Tribunal local indicó que la Ley Orgánica señala que la Junta Municipal Electoral deberá gestionar oportunamente ante el Instituto local, previo convenio de colaboración que éste celebre con el INE, las listas nominales de electores, necesarias para aplicar el procedimiento de voto secreto en las congregaciones o



rancherías.

152. Así, el Tribunal razonó que el Ayuntamiento y la Junta Municipal Electoral, ambos de Coatzacoalcos, Veracruz, solicitaron al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante escritos de fechas cinco y veintiocho de marzo, la Lista Nominal de Electores con Fotografía de las Congregaciones y Comunidades del municipio en mención, para usarlas en la Elección de Agentes Municipales.

153. No obstante, indicó que mediante oficios INE/JD-11-VER/0819/2022 e INE/JD-11/1204/2022, de fechas nueve y treinta de marzo, signados por la Vocal del Registro Federal de Electores de la mencionada Junta Distrital señaló que la Lista Nominal de Electores con Fotografía es utilizada exclusivamente para elección de tipo federal y local; razón por la cual dicha solicitud resultaba improcedente.

154. En este orden de ideas, indicó que la aludida funcionaria señaló que, en cumplimiento a los Convenios Específicos en Materia del Registro Federal de Electores entre el INE y cada uno de los Ayuntamientos solicitantes, el cinco de marzo mediante oficio número INE/JD11-VER/0819/2022, se hizo entrega física de un disco compacto que contiene el nominativo debidamente cifrado con la Lista Nominal de Electores del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, con fecha de corte más reciente, con los campos siguientes: Entidad, Distrito, Municipio, Sección, Localidad, Manzana, OCR, CIC, Número emisión credencial, Nombre del municipio, Sexo, Año de registro, Primera letra del Apellido Paterno, Primera letra

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

del Apellido Materno, y Primera letra del Nombre, así como la clave de lectura de dicho documento.

155. Posteriormente, precisó que el veintiséis de marzo, la Junta Municipal Electoral mediante Sesión Ordinaria, informó de la documentación anteriormente expuesta, y manifestó que no se le brindó la Lista Nominal con Fotografía, sino un Listado OCR y, en consecuencia, esa sería la Lista que se usaría el día de la votación.

156. Refirió que durante dicha sesión, estuvieron presentes las representaciones de las candidaturas ante la Junta Municipal Electoral postuladas a las Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, entre ellas la correspondiente a Mundo Nuevo, pues del orden del día se desprendió que durante el desarrollo de dicha sesión se les tomó protesta; por lo que tuvieron conocimiento desde el veintiséis de marzo que el día de la elección se utilizarían las Listas OCR y no la Lista Nominal con Fotografía.

157. Aunado a lo anterior, razonó que mediante sesión extraordinaria de treinta de marzo, la Junta Municipal Electoral acordó que las representaciones de las candidaturas entregarían a más tardar el sábado dos de abril a las doce horas, un oficio mediante el cual enlistarían a las personas que no aparecían en el listado OCR que les hizo llegar, pero que se encontraban vigentes de acuerdo al comprobante emitido por la página del INE.

158. En este sentido, el Tribunal local indicó que la autoridad municipal informó que se presentaron los listados hechos por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

dos candidaturas, y en la sesión extraordinaria de dos de abril, la Junta Municipal señaló que derivado de la Sesión Extraordinaria de treinta de marzo, se acordó de manera unánime dar la oportunidad a los ciudadanos que no aparecen en el Listado OCR remitido por el Registro Federal de Electores del INE, pero que sí se encontraban en la página oficial de dicho organismo electoral nacional; por lo que después de haber realizado la consulta pertinente y haber hecho la impresión correspondiente de validación de vigencia, se hizo llegar a la Junta Municipal Electoral los listados correspondientes.

159. Por lo anterior, el Tribunal local consideró que las representaciones de las candidaturas tuvieron conocimiento del uso del Listado OCR previo a la Jornada Electoral de fecha tres de abril, tan es así, que dos representantes de las candidaturas remitieron las listas correspondientes de personas que se encontraban en dicho listado pero que sí aparecían en la página del INE con derecho a voto, y en ningún momento se advierte algún escrito o manifestación de inconformidad respecto a dicha temática.

160. Ahora bien, como se anticipó los conceptos de agravio son infundados, pues en el caso, el Tribunal local tuvo en consideración las actuaciones desplegadas por la Junta Municipal Electoral para poder obtener las listas nominales, las cuales se consideran adecuadas para efecto de poder llevar a cabo la elección respectiva.

161. En este sentido, se constata que efectivamente, el nueve

SX-JDC-6749/2022 Y ACUMULADO

y treinta de marzo, la Vocal del Registro Federal de Electores¹⁸ de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz, manifestó que las listas nominales son utilizada exclusivamente para elecciones federales y locales, por lo que la solicitud resultaba improcedente.

162. Asimismo, señaló que, en cumplimiento a los convenios específicos en materia de la DERFE entre el INE y cada uno de los Ayuntamientos, el cinco de marzo, se hizo entrega de un disco compacto el cual contiene el nominativo debidamente cifrado con la lista nominal del Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, con fecha de corte más reciente.

163. El veintiséis de marzo, la Junta Municipal Electoral mediante sesión ordinaria informó la documentación anteriormente expuesta y manifestó que las listas nominales no habían sido brindadas, sin embargo, se contaba con un listado OCR, por tanto, esa última sería la lista que se usaría el día de la votación.

164. En dicha sesión, se encontraron presentes las representaciones de las candidaturas ante la Junta Municipal Electoral postuladas a las Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, entre ellas, Mundo Nuevo.

165. Asimismo, el treinta de marzo, mediante sesión extraordinaria, la Junta Municipal Electoral acordó que las representaciones de las candidaturas entregarían a más tardar el dos de abril a las doce horas, un oficio mediante el cual

¹⁸ En adelante podrá citarse como DERFE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

enlistaran a las personas que no aparecían en la lista OCR que se les hizo llegar, pero que se encontraban vigentes de acuerdo con el comprobante emitido por la página del INE.

166. En ese sentido, se anexó un escrito presentado por el Presidente y el Secretario de la Junta mediante el cual se señalaron los listados que fueron presentados por las representaciones de los candidatos Jesús Ricárdez Hernández e Irvin Soriano Mendoza con las personas que no aparecen en el listado OCR pero que si están vigentes en la lista nominal del INE.

167. El dos de abril, en sesión extraordinaria la Junta Municipal Electoral, derivado de la sesión de treinta de marzo, se acordó de manera unánime dar la oportunidad a las personas de votar que no aparecieran en la lista OCR remitido por el INE, pero que sí se encontraban en la página oficial de dicho organismo electoral.

168. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, si bien no se contó con la lista nominal de electores en la elección de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, se advierte que sí se llevaron a cabo acciones y medidas por parte de las autoridades a efecto de garantizar la debida emisión de votos por parte de la ciudadanía.

169. Aunado a lo anterior, se constata que la propia Junta Municipal Electoral permitió una coadyuvancia activa a las candidaturas para efecto de dotar de certeza a los listados que finalmente fueron utilizados el día de la jornada electoral, pues incluso se les permitió presentar nombres de personas que no

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

estaban incluidas.

170. Si bien es cierto que conforme a la normativa antes señalada, le corresponde a la Junta Municipal la organización de la elección de las Agencias, también lo es que las candidaturas tienen el deber de coadyuvar en dicha organización.

171. En este contexto, el hecho de que la Junta haya permitido a las candidaturas presentar los nombres de personas que no estaban incluidas las listas OCR, no constituye una delegación de sus facultades en realizar la organización de la elección, sino que se trata de hacer partícipes a las candidaturas sobre la integración de las listas que se utilizarían en la jornada electoral, ante la imposibilidad de obtener las listas nominales.

172. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, se advierte que la Junta Municipal implementó las medidas y buscó las herramientas idóneas para garantizar la participación de las personas pertenecientes a la Agencia, de ahí que la utilización de las listas OCR, así como las listas adicionales presentadas por las candidaturas no vulnera los principios de certeza y legalidad.

173. Es importante mencionar que, a juicio de esta Sala Regional, el precedente que cita la parte actora no es aplicable al caso concreto.

174. Se debe destacar que esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-277/2018, determinó declarar fundado el agravio relativo a la incorrecta utilización de una lista distinta a



la nominal en la elección llevada a cabo en la congregación “Colonia 6 de enero”, perteneciente al Municipio de Xalapa, Veracruz.

175. No obstante, dicha decisión se basó en que se implementó un proceso comicial con una lista o registro de electores diverso al previsto en la ley, **y que las acciones o medidas emprendidas por las autoridades responsables de las mismas, no resultaron idóneas ni suficientes para garantizar la debida emisión de los votos**, tanto así que se advirtieron incidencias en el día de la jornada electoral¹⁹, lo cual finalmente incidió en el principio de certeza.

176. Aunado lo anterior, se puso de relieve que dos secciones²⁰ no pertenecían exclusivamente a la localidad “Colonia 6 de enero”, además de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de tan solo tres votos.

177. En este contexto, la diferencia sustancial con el asunto que ahora se resuelve, radica en que en ese caso, la autoridad municipal no llevó a cabo los actos necesarios para garantizar la debida emisión de los votos; no obstante, tal como se relató en líneas arriba, en el presente asunto la Junta Municipal Electoral realizó los actos necesarios para dar certeza sobre las listas que se utilizarían en la jornada electoral, tan es así que se informó a las candidaturas de la imposibilidad de obtener las listas nominales y se les hizo participes de la elaboración final, aspectos que son considerados conforme a

¹⁹ Párrafo 89 de la sentencia del SX-JDC-277/2018.

²⁰ Las correspondientes a las casillas 2093 básica y 2093 contigua 1.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

Derecho tal como se razonó previamente.

178. Derivado de lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los conceptos de agravio.

179. Ahora bien, por cuanto hace al agravio de la parte actora en la que aduce que el Tribunal local tuvo por acreditado que las personas que no se les permitió votar sí pertenecen a Mundo Nuevo, y que ello es insuficiente para demostrar que intentaron ejercer su voto el día de la jornada electoral, en concepto de esta Sala Regional, el mismo es infundado.

180. Lo anterior es así, toda vez que si bien en un primer momento el Tribunal local indicó que las personas mencionadas por la parte actora pertenecían a Mundo Nuevo, y que no se acreditaba que efectivamente dichas personas acudieron a votar el día de la jornada electoral, también lo es que en un segundo momento la responsable analizó si el número de personas que se precisó era determinante para declarar la nulidad de la elección.

181. En efecto, el Tribunal local realizó el ejercicio sobre si las nueve personas que señaló la parte actora y que quedó acreditado que pertenecían a la localidad, era una irregularidad determinante para el resultado de la elección.

182. En este sentido, el Tribunal local señaló que esa conducta no era determinante para el resultado de la votación, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 217 (doscientos diecisiete) votos, correspondiente al 3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento), mientras que las y los ciudadanos que no pudieron votar en dicha elección fue de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

nueve personas, de ahí que consideró que no se actualizaba una determinancia cuantitativa.

183. En este sentido, resulta **infundado** el concepto de agravio, pues finalmente el Tribunal local consideró que el número de personas que señaló la parte actora y que pertenecían a la localidad, no era determinante para declarar la nulidad de la elección.

V. Agravios vinculados con la apertura tardía de las casillas.

a. Planteamiento

184. La parte actora señala que le causa agravio el numeral 261 sobre la apertura tardía de las casillas, ya que no se estudió de fondo si ello impactaría o no en el resultado de la votación, como ya lo señaló en una reciente sentencia el Tribunal local en el expediente TEV-JDC-217/2022 y acumulados, donde sí se estudió a fondo la apertura tardía de casillas con gráficas y el impacto que ocasionó y por lo que fue parte fundamental para la nulidad de esa elección.

185. En este sentido, hace alusión a que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que se puede declarar la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, siempre que se hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas, sean generales y sistemáticas que se aduzcan y sean determinantes para el resultado de la elección.

b. Decisión

SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO

186. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

187. Al respecto es importante señalar que el Tribunal local, en este apartado, indicó la temporalidad del inicio de la instalación, el inicio de la votación, la entrega de actas y el cierre de cada una de las doce casillas, lo cual quedó asentado de la siguiente forma:

Casilla	Hora de instalación	Inicio de la votación	Entrega de actas	Hora de cierre
924B	08:35 hrs	09:33 hrs.	10:35 hrs.	17:00 hrs
924C1	09:30 hrs.	09:40 hrs	11 :05 hrs.	17:00 hrs
925B	08:35 hrs.	10:15 hrs.	11 :48 hrs.	17:00 hrs
925C1	08:00 hrs.	11 :22 hrs	10:50 hrs	17:00 hrs
926B	08:44 hrs.	10:02 hrs.	11 :35 hrs	17:00 hrs
926C1	10:10 hrs.	10:10 hrs	11 :36 hrs	18:00 hrs.
927B	09:10 hrs	09:10 hrs	11 :40 hrs	---
928B	08:50 hrs.	10:52 hrs.	11 :00 hrs	17:00 hrs
928C1	08:45 hrs	10:40 hrs	11 :35 hrs	17:00 hrs
929B	09:40 hrs	09:40 hrs	11 :35 hrs.	---
930B	10:37 hrs	10:30 hrs	----	----
931B	10:13 hrs.	10:13 hrs.	11 :40 hrs	17:00 hrs

188. Establecido lo anterior, señaló que existían las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de la Jornada Electoral de las doce casillas que se instalaron para la elección, donde observó las firmas de las representaciones de las candidaturas, incluyendo la de quienes adujeron la irregularidad, por lo que estimó que tuvieron conocimiento de la existencia de dichas actas.

189. Posteriormente, señaló que aun y cuando se tiene por acreditado que se inició la votación cuando las Actas de Jornada Electoral no habían sido llenadas, ello no generó un perjuicio a las partes denunciantes, pues no se impidió a la ciudadanía ejercer su derecho al voto; aunado a que dicha



irregularidad no impacta en el resultado de la votación.

190. Así, siguiendo el criterio sostenido en la tesis XXVII/2001, de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**, determinó que los actos necesarios para estimar conformada la casilla son: a) La asistencia de los funcionarios propietarios o de los que conforme a la ley se encuentran autorizados para recibir la votación, y b) La realización de los actos materiales de instalación de casilla, por parte de los funcionarios que conforman la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos debidamente acreditados.

191. Así, concluyó que, en todo caso, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, forma parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral.

192. Posteriormente, en relación con el agravio en estudio, refirió que la convocatoria, en su base 2.14, estableció que la elección de Mundo Nuevo se llevaría a través del procedimiento de voto secreto, en fecha tres de abril de la presente anualidad, de las nueve a las diecisiete horas.

193. Así, de la tabla anteriormente transcrita, advirtió que, en efecto, la votación inició en horarios distintos al establecido en la Convocatoria, presentando un retraso máximo de dos horas con veintidós minutos, como sucedió en la casilla 925 C1.

194. Posteriormente hizo énfasis en que la Junta Municipal Electoral señaló que los atrasos en la apertura de las mesas

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

receptoras de votos tuvieron diferentes causas justificadas, que como es el caso, fue la renuncia de personas funcionarias de último momento o la inasistencia de las mismas, el tiempo en que las representaciones de las candidaturas tomaron para firmar las boletas, entre otros.

195. Indicó que la normativa aplicable, no contempla un plazo para llevar a cabo dichos procedimientos; aunado a lo establecido en la Tesis CXXIV/2002, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**", ello atento a los actos previos que se deben desarrollar para el inicio de la votación, como lo son los actos de la instalación, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cerciorarse de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por las representaciones de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo, a lo que se suma en la especie, la suplencia de integrantes de las mesas, lo cual de forma razonable justifica la demora en el inicio de la recepción de la votación.

196. Máxime que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, ni profesional, integrado por personas que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla y, por ende, se justifica en principio, que la recepción de la votación no haya dado inicio exactamente a la hora



legalmente señalada.

197. Así el Tribunal indicó que la parte inconforme, no señaló de manera pormenorizada cuántas personas dejaron de votar derivado de la apertura tardía de las mesas directivas de casillas, o en qué casillas fue determinante dicha irregularidad para el resultado de la elección.

198. Circunstancias que a la postre fue suficiente para que el Tribunal considerara infundado el agravio.

199. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí abordó el agravio relativo a la apertura tardía de las casillas, tan es así que tuvo por acreditada tal irregularidad; sin embargo, el propio Tribunal señaló que existían razones que justificaban el retraso de la votación, haciendo énfasis a los actos que deben desarrollarse al momento de la instalación de la casilla, además de que esas mesas receptoras de la votación son integradas por la ciudadanía que no son especialistas en la materia.

200. En este sentido, tal como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional el conceto de agravio es infundado.

201. Ahora bien, lo inoperante del agravio, radica en que la parte actora se limita a señalar que el Tribunal local no estudio sí la irregularidad impactaría o no en el resultado de la votación, sin que con esas manifestaciones controvierta de manera frontal las razones que expuso el aludido órgano jurisdiccional local.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

202. De ahí que en esta porción del agravio resulte aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”²¹.

203. Finalmente, es importante señalar que el precedente TEV-JDC-217/2022 que cita la parte actora, fue revocado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-6724/2022 y sus acumulados SX-JE-110/2022 y SX-JE-110/2022, al considerar indebido el estudio realizado por el Tribunal local en relación a la apertura tardía de las casillas en el contexto de la elección de la Agencia de Villa Allende, perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.

204. De ahí que la forma en que analizó el Tribunal local la irregularidad planteada en ese caso no pueda servir de parámetro para el estudio de la controversia que ahora se analiza en los juicios al rubro indicados.

VI. No coincidencia con la totalidad de boletas entregadas

a. Planteamiento

205. La parte actora indica que en el apartado 312 de la sentencia, le causa agravio, pues no se estudió de fondo dichos planteamientos, pues existe un encarte publicado por la Junta Municipal Electoral y nombramientos a los funcionarios de mesa directiva de casillas en donde se especifica el cargo que deben ocupar.

²¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 1ª Sala, SCJN, 9ª época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro 159947.



206. Además de que la juzgadora no realiza la sumatoria total de cada acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, pues en ellas están manifestadas las boletas recibidas, votos extraídos de la urna, votos nulos y boletas sobrantes, pues con la votación matemática no coinciden dichas sumatorias con la totalidad de boletas entregadas en la casilla antes de la jornada electoral.

b. Decisión

207. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**.

208. Al caso, se destaca que en este apartado el Tribunal local señaló que respecto al señalamiento relacionado con la aparición de boletas de más en cuatro casillas y que la persona escrutadora debió ser el Secretario como dice la Ley y fungió como Secretario el Suplente 2, el Tribunal advirtió que quienes promovieron no aportaron pruebas suficientes para sustentar sus dichos, aunado a que de las constancias remitidas por la Junta Municipal responsable (Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, y Hoja de Incidentes), no observó que dichas manifestaciones hayan quedado asentadas en alguna de ellas, por lo que no existían indicios para acreditar dichos señalamientos.

209. Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el Tribunal local, finalmente sí analizó el agravio respectivo, en el cual determinó que no existían indicios para acreditar los señalamientos hechos por la parte actora.

210. Sobre el particular, es importante precisar que,

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

tratándose de la nulidad de la votación recibida en una casilla, corresponde la carga de la prueba a quien pretende que se declare la nulidad de la votación, de ahí que en principio corresponde a la parte actora demostrar que efectivamente ocurrieron los hechos que considera actualizan una causal de nulidad.

211. En este contexto, tal como se precisó, el Tribunal local abordó el agravio expuesto, de ahí que sea infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no analizó sus planteamientos.

212. Por otra parte, los conceptos de agravio devienen inoperantes, pues con los agravios expuestos en esta instancia no controvierte la razón esencial dada por el Tribunal local en relación a que no aportó elementos de prueba para poder acreditar sus dichos.

213. De ahí que en esta porción del agravio resulte aplicable la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**²².

VII. Indebido estudio en relación a que los funcionarios de las mesas receptoras son de las secciones.

a. Planteamiento

214. La parte actora aduce que le causa agravio lo razonado en el párrafo 314 de la sentencia impugnada, debido a que en

²² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 1ª Sala, SCJN, 9ª época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, registro 159947.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

su concepto, la juzgadora es vaga, imprecisa y no exhaustiva en su estudio.

215. Pues si bien es cierto que la Junta Municipal Electoral publicó un encarte con los nombres de las personas funcionarias de mesa directiva de casilla es imposible saber si pertenecen o no a la sección electoral, pues no se contaba con una lista nominal de electores sino simplemente un listado OCR.

216. Tal circunstancia considera que es ilegal pues no se puede comprobar si realmente pertenecían a la sección electoral o si tenían credencial de elector vigente.

217. Además, considera que en el apartado 315, la responsable manifiesta que la Junta indicó que todos los funcionarios de las mesas receptoras contaron con su nombramiento original que los avaló como tales; lo cual considera como falso, pues en la demanda inicial presentó un oficio signado por la Junta Municipal en la cual manifestó la inexistencia de los nombramientos.

b. Decisión

218. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **fundados** pero a la postre **inoperantes**.

219. Primeramente se debe precisar que en este apartado, el Tribunal indicó que abordaría los agravios en los que se indicó que la Junta Municipal designó a personas que no pertenecían a las secciones electorales de las doce casillas instaladas para la elección de la Agencia Municipal, y que, a decir del

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

Secretario de la misma, no cuenta con el nombramiento de quienes fungieron en las mesas receptoras, y que además, no se verificaron que aparecieran en la lista nominal, pues sólo se contaba con un listado OCR compuesta por números integrados de trece dígitos.

220. Así, el Tribunal local razonó que en el informe circunstanciado rendido por la Junta Municipal responsable se señaló que las personas que fungieron como funcionarias de casillas fueron seleccionadas de cada sección a la que pertenecen, de acuerdo a su credencial de elector, y asimismo, validados en la lista OCR, tal y como quedó publicado en el encarte que fue fijado en los estrados del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz.

221. En ese mismo sentido, el Tribunal local refirió que la propia Junta, manifestó que todas las personas funcionarias contaron con su nombramiento original que las avaló como tales.

222. Máxime que, el Tribunal local advirtió que de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y escritos de incidentes, no obraba manifestación alguna relacionada con la irregularidad planteada, además de que dichas actas fueron firmadas por las representaciones de las candidaturas en aceptación a lo allí estipulado.

223. Ahora, si bien le asiste razón a la parte actora en relación a que el Tribunal local no mencionó de manera pormenorizada las constancias de autos con las cuales arribó a la conclusión de que efectivamente las personas funcionarias de las mesas



receptoras de votación pertenecían a las secciones que conforman la Agencia de Mundo Nuevo, también lo es que finalmente dicha irregularidad es insuficiente para que la parte actora logre su pretensión de declarar la nulidad en las casillas por la aludida irregularidad, de ahí que finalmente su agravio sea inoperante.

224. Lo anterior es así, debido a que la causal de nulidad que pretendió acreditar la parte actora, es la relativa a que la recepción de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados por la ley, ello en términos del artículo 395, fracción V del Código Electoral local.

225. En este contexto, para efecto de que un órgano jurisdiccional este en aptitud jurídica de poder llevar a cabo el estudio de la causal de nulidad, es necesario que la parte actora señale los elementos mínimos para poder analizar dicha causal.

226. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, señaló que en este tipo de causal de nulidad, es necesario que la parte actora exponga los elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la o las personas que actuaron de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

227. Precisado lo anterior, del análisis de los escritos de demanda local, se constata que la parte actora de manera similar, expuso lo siguiente:

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

Causa agravio la recepción de la votación en la totalidad de las casillas por personas distintas facultadas por la LGIPE tal cual lo señala la Ley General de Medios, toda vez que la Junta Municipal en Coatzacoalcos, designó a personas que no pertenecían a las secciones electorales de las doce casillas instaladas para la elección del Agente Municipal en la localidad Mundo Nuevo y, que a decir del Secretario de la misma que no cuenta con el nombramiento de quienes fungieron en las mesas receptoras y que además no se verificaron que aparecían en la lista nominal, pues como se mencionó en el agravio anterior, solamente se contaba con una lista OCR compuesta por números integrados de trece dígitos.

Asimismo, la capacitación a dichos FMDC se realizó en las instalaciones de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, en donde gobierna el esposo de la candidata Crithian Karina Cobos Rodríguez.

228. De la anterior transcripción, se constata que la parte actora, en la demanda primigenia, de manera general señaló la totalidad de las casillas sin precisar el nombre de las o los funcionarios que a su juicio no pertenecían a las secciones electorales correspondientes.

229. Bajo estos parámetros, es que la parte actora no aportó ante el Tribunal local los elementos mínimos para que se estuviera en posibilidad de analizar de manera particularizada las personas funcionarias que a su juicio actuaron de manera ilegal.

230. En este contexto, aun y cuando en la sentencia ahora impugnada no se precisaron de manera particularizada los elementos de prueba que analizó el Tribunal local para arribar a la conclusión de que las y los funcionarios pertenecían a la sección electoral respectiva, también lo es que en los escritos de demanda local, no se aportaron los elementos mínimos para que, en su caso, esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de analizar la irregularidad planteada, ello bajo los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

231. En el anotado contexto, tal y como se adelantó finalmente el agravio deviene inoperante, pues aun y cuando fue indebido el estudio del Tribunal local, lo cierto es que la parte actora no puede alcanzar su pretensión de declarar la nulidad de la votación de las casillas, bajo la causal en análisis, pues no se aportaron los elementos mínimos para poder llevar a cabo el estudio respectivo.

232. Por otra parte, en relación con el argumento de la parte actora de que no se contó con la acreditación respectiva, el mismo deviene inoperante, pues como se ha señalado, no mencionan de manera clara cuales fueron las o los funcionarios que actuaron de manera indebida.

VIII. Indebido estudio en relación a que la coordinadora de organización y capacitación es funcionaria del Ayuntamiento.

a. Planteamiento

233. La parte actora señala que le causa agravio el párrafo 355 de la sentencia impugnada, pues considera que la juzgadora no fue más allá del estudio de fondo, pues debió solicitar un informe al Ayuntamiento sobre si Virginia Ruiz Pablo es parte de la nómina toda vez que no puede prevalecer el principio de conservación sobre el de legalidad, certeza y profesionalismo.

b. Decisión

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

234. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.

235. Sobre este tópico, en el párrafo 355 de la sentencia impugnada, el Tribunal señaló que en cuanto hace a las acusaciones en contra de la coordinadora de organización y capacitación al señalarla como funcionaria del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, quienes promovieron no aportaron prueba alguna que sustente su dicho, por lo que resultan vagos e imprecisos, de ahí que el Tribunal responsable consideró inoperante el agravio hecho valer en este punto.

236. Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio en esta instancia radica en que la parte actora, no controvierte de manera frontal el razonamiento del Tribunal local en relación a que no aportó medios de prueba que sustentara su dicho, ya que sólo se limitó a señalar que el órgano jurisdiccional debió solicitar un informe al Ayuntamiento.

237. Sobre este último punto se debe destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor.

238. Ello de conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD**



POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.²³

IX. Indebido estudio sobre la causal de nulidad relativa a la instalación de una casilla en lugar distinto.

a. Planteamiento

239. La parte actora aduce que le causa agravio la sentencia impugnada en su numeral 380, por cuanto hace a la instalación de la casilla 926 C en un lugar distinto a lo publicado en el encarte.

240. Además, indica que la responsable sólo expresa ambigüedades, pues el Tribunal local razona que, como parte actora, tenía el deber de presentar evidencias de que no se permitió votar, lo cual consideran que los deja en indefensión.

241. Así, considera que el hecho de que ninguna representación no haya manifestado que hubo un cambio de domicilio el día de la jornada electoral no es motivo para no declarar la nulidad de votación recibida en la casilla, pues no se encuentra dicho requisito, además de que considera que es determinante pues la diferencia de votos es de 217 votos que representa un 3.54% entre el primero y segundo lugar.

242. Continúan exponiendo que les causa agravio, el hecho de que el Tribunal local razonara que se llevó a cabo una segunda publicación del encarte; no obstante, aducen que se aportaron pruebas asegurando que no existió una segunda publicación del encarte.

²³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias,para,mejor,proveer>

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

243. Así concluyen que la autoridad declara fundado el agravio pero finalmente como inoperante pues considera que no existió un impacto en la votación; sin embargo no se estudió a fondo.

b. Decisión

244. A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **fundado**, pero a la postre **inoperante**, como se razona a continuación.

245. Sobre el concepto de agravio en estudio, el Tribunal local abordó lo relativo al cambio de domicilio por lo que estudio, entre otra, la correspondiente a la casilla 926 C.

246. En este sentido, el Tribunal local advirtió que, efectivamente, fue instalada en un domicilio distinto al publicado en el encarte.

247. Sin embargo, para el Tribunal local tal circunstancia no fue razón suficiente para proceder a la nulidad de la votación emitida, ello porque si bien se realizó el cambio de domicilio en la casilla 926 C, se cuenta con los escritos de incidentes, en donde no se advierte que dicha situación haya quedado plasmada por alguna de las candidaturas o sus representaciones.

248. Además, el órgano jurisdiccional local, indicó que en las propias Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se advierte la firma de conformidad de las representaciones de las candidaturas con lo allí expuesto.

249. Posteriormente razonó que en la jurisprudencia 14/2001,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

de rubro **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**; se estableció que si en el acta de la jornada electoral no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

250. Esto, porque la Sala Superior indicó que, si se sostiene que se trata de lugares distintos, la carga de la prueba corresponde a la parte que impugna en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

251. En este sentido, el Tribunal local señaló que para acreditar la causal de nulidad se debían demostrar los siguientes elementos: A) Que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo; B) Que el cambio de ubicación se hizo injustificadamente; C) Que el cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por eso no emitió su voto; D) Que sea determinante para el resultado de la votación.

252. Así, para el Tribunal local, en el caso no se cumplieron los elementos dado que quienes promueven solamente indican que existe discrepancia respecto del sitio de instalación de la casilla 926 C, sin señalar en qué consiste dicha diferencia, ni evidenciar por qué, de asistirle la razón, la anomalía pudo ser determinante para los resultados obtenidos en la casilla.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

253. En ese sentido, el Tribunal razonó que quienes promueven parten de la idea de que al enunciar, de manera vaga y genérica, una aparente discordancia en la ubicación de las casillas que invocan, podría iniciarse el estudio de la causal de referencia; sin embargo, para ello era necesario que pormenorizaran las circunstancias de los eventuales cambios en la instalación respecto de la casilla que señalan y, en su caso, la justificación para hacerlo, lo que no aconteció en ninguno de los casos.

254. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el estudio hecho por el Tribunal local fue indebido, toda vez que en un primer momento tuvo por acreditado el cambio de domicilio a partir de los datos que ofreció la parte actora, y en un segundo momento indicó que enunciaron de manera vaga y genérica una aparente discordancia en la ubicación de la casilla.

255. En este sentido, es que le asiste razón a la parte actora, pues el hecho de que las representaciones de las candidaturas no hayan presentado escritos de incidentes en relación al cambio de domicilio no implicaba que dicha irregularidad no existió, pues incluso el propio Tribunal tuvo por acreditado el referido cambio, de ahí que lo procedente era que el órgano jurisdiccional local llevara a cabo el estudio correspondiente en relación a si dicha irregularidad impactó o no en la votación de la casilla.

256. No obstante lo anterior, como se adelantó, en el caso, finalmente el agravio deviene inoperante, pues del análisis de las constancias que realiza esta Sala Regional, se constata que la parte actora no puede alcanzar su pretensión de



declarar la nulidad de la votación de dicha casilla.

257. Ello es así, debido a que aun teniendo por acreditado el cambio de domicilio y que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se advierte que se haya plasmado una causa justificada para dicho hecho, tal circunstancia no tuvo como efecto una confusión en el electorado que afectara de manera determinante la votación de la citada casilla.

258. En efecto, del análisis del acta de jornada electoral, se constata que el número de personas que tenían derecho a votar en la casilla 926 C era de trescientos cuarenta y cuatro (344), pues es el número que se asentó en el apartado “Total de electores que están en la lista nominal”.²⁴

259. Respecto del número de personas que ejercieron su voto en la citada casilla, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo, fue de doscientas nueve (209), de los cuales seis (6) fueron las respectivas representaciones de las candidaturas mismos que no aparecen en la lista correspondiente, por lo que las personas que acudieron a votar fueron doscientas seis (206).

260. En este sentido, el porcentaje de personas que acudieron a votar en la casilla bajo estudio representa el cincuenta y nueve punto cero uno por ciento (59.01%.) Para mayor claridad se inserta a continuación la información relatada.

Casilla	Personas con derecho a	Total de votación	Representaciones que votaron y no están en la	Personas votantes conforme	Porcentaje de personas que votaron
---------	------------------------	-------------------	---	----------------------------	------------------------------------

²⁴ Con la precisión de que en el caso de la elección de la Agencia, se utilizaron las listas OCR, tal como se analizó en el apartado correspondiente.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

	voto*		lista	a la lista	
926C1	344	209	6	203	59.01%

261. En este contexto, es claro que el porcentaje de personas que acudieron a votar en la citada casilla es mayor a la media, de ahí que se concluya que aun y cuando haya existido el cambio de domicilio, tal circunstancia no afectó la votación en la casilla.

262. En el anotado contexto, es que a juicio de esta Sala Regional, finalmente el agravio de la parte actora resulta inoperante, pues no puede alcanzar su pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 926 C.

X. Argumentos relacionados a declarar la nulidad, a partir de la cadena de custodia y la demostración de la existencia de irregularidades graves.

a. Planteamiento

263. La parte actora aduce que de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, la cadena de custodia es una garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, al constituirse en una de las herramientas a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo guardado y traslado de los paquetes electorales.

264. Señalan que lo anterior conlleva a preservar la seguridad y regularidad de la cadena de custodia y, consecuentemente, tener confianza en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes.

265. Continúan exponiendo que la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio en tal sentido, se debe verificar



si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida, en este caso por las personas integrantes de la Junta Municipal con el fin de subsanar errores atribuidos a su función y con el fin de preservar el acto que combaten, señalan, además, de que queda la sospecha fundada de que medie el dolo y que ello derivara en un cambio en los resultados de la votación, poniendo en duda la autenticidad de los medios probatorios presentados por la Junta.

266. Por otra parte, aducen que en la elección se acredita el carácter determinante de manera cualitativa, pues desde su punto de vista existen varias irregularidades acreditadas en el desarrollo del proceso electoral, las cuales considera son graves, generalizadas y determinantes.

267. Ello al considerar que existió, violaciones a la cadena de custodia, apertura tardía de las casillas, falta de capacitación, falsedad de declaraciones de la junta, uso indebido de listados OCR, cambio de domicilio de dos casillas, boletas sobrantes en cinco casillas, duda razonable en cinco casillas sobre la integración y desempeño de los funcionarios de las mesas de casilla, etc, lo que, consideran impacta de manera determinante en la elección.

b. Decisión

268. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravios son **inoperantes** e **infundados**, como se razona a continuación.

269. En relación a los agravios relacionados con el estudio de

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

la cadena de custodia es inoperante, pues con ellos no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local.

270. En efecto, en la instancia local, sobre dicha temática la responsable expuso que la Junta Municipal señaló en sus informes circunstanciados que durante la llegada de las boletas, su conteo, sellado y enfajillado se contó en todo momento con la presencia de las representaciones de las candidaturas registradas, como lo avala el acta de recepción de boletas rubricada por el Secretario de la Junta Municipal, y la cual la tuvo a la vista.

271. Además, el Tribunal local señaló que se garantizó la legalidad y certeza del manejo de dichas boletas, ya que antes de iniciar la votación, las boletas fueron firmadas por las representaciones de las candidaturas ante las mesas receptoras de votos, mismas que estuvieron dentro de toda la jornada electoral y de las cuales acompañaron a las personas funcionarias a la entrega de las cajas-paquetes a la bodega electoral, en donde ya esperaban en pleno las representaciones acreditadas ante la Junta, quienes fueron partícipes activos de su recepción y de su respectivo cómputo, lo cual quedó plasmado en las actas circunstanciadas del día de la jornada y del cómputo, así como en las hojas de resultados publicadas al término de la sesión.

272. Aunado a lo anterior, el Tribunal local razonó que, quienes promueven no acreditaron el posible impacto del agravio señalado en los resultados de la elección; de ahí que a su juicio debía prevalecer lo señalado en la jurisprudencia 9/98, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU DETERMINACIÓN DE**



LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", la cual recoge medularmente el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

273. Ahora bien, como se adelantó, el concepto de agravio es inoperante, debido a que no se controvierten de manera frontal los razonamientos expuestos por el Tribunal local, sino que solo se limitan a hacer señalamientos sobre la importancia de mantener la cadena de custodia, de ahí que los mismos sean argumentos vagos y genéricos.

274. Finalmente, por cuanto hace al agravio en el que señalan que se debe declarar la nulidad de la elección a partir de las supuestas irregularidades acontecidas en el desarrollo de la elección, el mismo, a juicio de esta Sala Regional es infundado.

275. Lo anterior es así, debido a que las irregularidades que invoca, están relacionadas con las supuestas violaciones a la cadena de custodia, apertura tardía de las casillas, falta de capacitación, falsedad de declaraciones de la junta, uso indebido de listados OCR, cambio de domicilio de dos casillas, boletas sobrantes en cinco casillas, duda razonable en cinco casillas sobre la integración y desempeño de los funcionarios de las mesas de casilla, aspectos que en su momento fueron desestimados, de ahí que los mismos no puedan ser la base para decretar la nulidad de la elección.

NOVENO. Efectos

276. Toda vez que resultó **fundado** el concepto de agravio relacionado con el tratamiento que le dio el Tribunal local a la

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

totalidad de las quejas presentadas en esa instancia, lo procedente es:

A) Ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que **de vista** al Organismo Público Local Electoral del mencionado estado con la totalidad de escritos de queja en los que se hizo alusión a una posible infracción en materia electoral, incluyendo la parte atinente de los escritos que dieron origen a los juicios locales TEV-JDC-372/2022, TEV-JDC-373/2022, TEV-JDC-374/2022 y TEV-JDC-387/2022, así como las pruebas que le fueron presentados para su conocimiento, a fin de que dicho instituto local en plenitud de facultades y atribuciones instaure el procedimiento especial sancionador correspondiente y determine lo que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

B) Toda vez que del análisis de los agravios no es posible que la parte actora alcance su pretensión en torno a que esta Sala declare la nulidad de la elección, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria.

277. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

278. Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JDC-6750/2022, al diverso SX-JDC-6749/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal local que lleve a cabo los actos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** a la tercera interesada, en la cuenta señalada en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica** o por **oficio** tanto al Tribunal Electoral de Veracruz como al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General

**SX-JDC-6749/2022
Y ACUMULADO**

04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.